

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUBIN TRUJILLO PEDRAZA Vs. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

RAD: 76001410500620230031500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1085 del 23 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 26 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



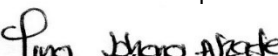
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD. 76001410500620220055300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gruposisgmasalud@gmail.com, el día 14 de junio de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 016 del 13 de enero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 966 del 7 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de junio de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gruposisgmasalud@gmail.com, habilitada para recibir notificaciones (Según el certificado de existencia y representación legal de la misma que obra en el expediente), mensaje debidamente entregado el 14 de junio de 2023 a las 13:44, esto es, 1:44 pm, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... gruposisgmasalud@gmail.com (gruposisgmasalud@gmail.com)".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (*Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario*), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada a través de su representante legal, abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 14 de junio de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 14 de junio de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos... gruposisgmasalud@gmail.com (gruposisgmasalud@gmail.com)", por lo que empezaron a correr desde el día 20 de junio de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual, la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 966 del 7 de junio de 2023, esto es, para que tramite el oficio de embargo No. 016 del 13 de enero de 2023, ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1920 del 14 de diciembre de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 966 del 7 de junio de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220055300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



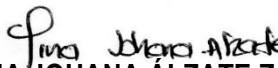
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LA INDUSTRIA DEL CASCO S.A.S.
RAD: 76001410500620160033200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de los Bancos Popular y Corporación Financiera Colombiana-Corfic Colombiana, al oficio de embargo No. 1710 del 26 de agosto de 2019, que le fue radicado de forma física a la Corporación Financiera Colombiana-Corfic Colombiana el día 8 de octubre de 2019, y de manera virtual al Banco Popular el día 16 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos Popular y Corporación Financiera Colombiana-Corfic Colombiana, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1710 del 26 de agosto de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a las entidades en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023, a los **BANCOS POPULAR** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA**, a través de su Vicepresidente Jurídico y Gerente Jurídica respectivamente; al igual que, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los Bancos citados y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. ASESORÍAS Y PROYECTOS LM S.A.S.

RAD: 76001410500620160058700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco BBVA, al oficio de embargo No. 1568 del 5 de agosto de 2019, que le fue radicado de manera virtual el día 28 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco BBVA, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1568 del 5 de agosto de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023, al **BANCO BBVA**, a través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA Vs. MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA

RAD. 76001410500620230033200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 5 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

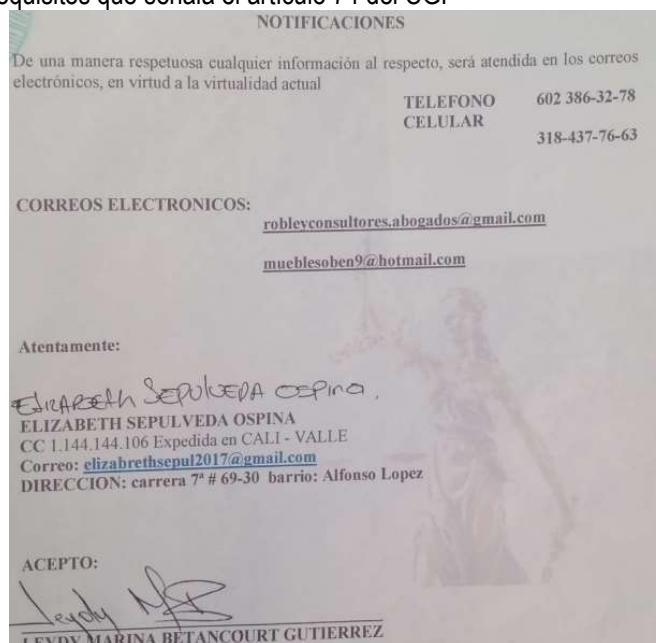

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple lo que indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 1ª del título de condena, se piden varias pretensiones en una, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima, por lo cual, como son varias pretensiones, se deben formular por separado, precisando su monto, situación que también ocurre en la pretensión 6° donde solicitan varias pretensiones en una; al igual que en las pretensiones 2° y 5° no se precisa el monto que solicita por cada una de ellas y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual se requiere para tener certeza del valor de las pretensiones de la demanda y con ello para determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite, además que las pretensiones no están debidamente enumeradas, porque del 2° pasa al 5°.
2. No se aporta el respectivo poder conferido por la demandante, incumpliendo con ello lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del CPT y de la SS, además que lo aportado en el archivo denominado “*PODER PARA ACTUAR.pdf*”, es la siguiente imagen, de la cual no se puede extraer que se trate de un poder con el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 74 del CGP



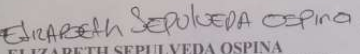
NOTIFICACIONES

De una manera respetuosa cualquier información al respecto, será atendida en los correos electrónicos, en virtud a la virtualidad actual

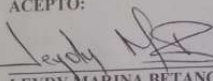
TELEFONO 602 386-32-78
CELULAR 318-437-76-63

CORREOS ELECTRONICOS:
robleyconsultores.abogados@gmail.com
mueblesoben9@hotmail.com

Atentamente:


ELIZABETH SEPULVEDA OSPINA
CC 1.144.144.106 Expedida en CALI - VALLE
Correo: elizabethsepul2017@gmail.com
DIRECCION: carrera 7ª # 69-30 barrio: Alfonso Lopez

ACEPTO:


LEYDY MARINA BETANCOURT GUTIERREZ

3. Los documentos correspondientes a “*Depósitos judiciales*” e “*Información pago de liquidación*”, no se encuentran debidamente relacionados en el título de la demanda correspondiente.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezcan a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica de la misma.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230033200

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



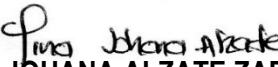
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ MARÍA ZAPATA RAMÍREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220034900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002892808 del 27 de febrero de 2023, por la suma de \$200.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002892808** del 27 de febrero de 2023, por la suma de **\$200.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



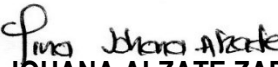
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HUMBERTO TAMAYO BEDOYA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220031400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002889780 del 21 de febrero de 2023, por la suma de \$300.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002889780** del 21 de febrero de 2023, por la suma de **\$300.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



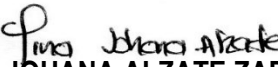
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620210033200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002897355 del 7 de marzo de 2023, por la suma de \$500.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002897355** del 7 de marzo de 2023, por la suma de **\$500.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



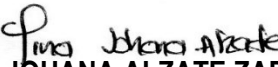
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR MANUEL CHAPARRO SUAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230008000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002932344 del 8 de junio de 2023, por la suma de \$250.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002932344** del 8 de junio de 2023, por la suma de **\$250.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



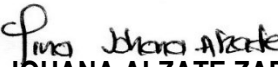
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME ACEVEDO SILVA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220031300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002924334 del 19 de mayo de 2023, por la suma de \$250.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002924334** del 19 de mayo de 2023, por la suma de **\$250.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



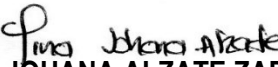
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GERSON RAMOS PUERTO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220026200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002912589 del 18 de abril de 2023, por la suma de \$500.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002912589** del 18 de abril de 2023, por la suma de **\$500.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



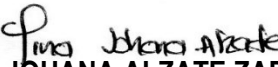
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CESAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230003000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vía email, el día 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002932345 del 8 de junio de 2023, por la suma de \$300.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002932345** del 8 de junio de 2023, por la suma de **\$300.000**, a favor del abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

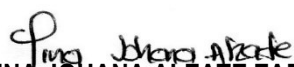
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el día 21 de junio de 2023, el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, informó mediante mensaje general, que presentaba renuncia de poder; asimismo, en este asunto ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que, el entonces apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 8 de junio de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago, asimismo, a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1011 del 15 de junio de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 688 del 16 de junio de 2023, a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el entonces apoderado judicial sustituto de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN que es la que permite la norma citada que se puede proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1011 del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, para para que en el término de ocho (8) días procediera a informar y acreditar, si esa entidad había expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$4.537.411 y su indexación, reconocida en la sentencia No. 17 del 30 de marzo de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230009700, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 688 del 16 de junio de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, sin que a la fecha, el citado en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, se hubiere manifestado en debida forma sobre el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que dicho funcionario no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 1011 del 15 de junio de 2023.

Asimismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad Ius Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, presentado por el entonces apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, para que se pronuncie el medio exceptivo formulado, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

2°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez (Con C.C. No. 80.088.946) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1011 del 15 de junio de 2023, que le fue comunicado el día 16 de junio de 2023 a través del oficio No. 688 de esa misma data, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo.

3°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES**, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 1011 del 15 de junio de 2023. Librese el oficio respectivo.

4°. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Andrés Felipe López Córdoba, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad Ius Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE A COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230025100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 6 de julio de 2023
En Estado No. **114** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria